



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-38/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL Y SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, que a su vez confirmó el acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el cual, el 03 Consejo Distrital de dicha autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa, tuvo por registrada la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Lo anterior, al considerarse ajustado a Derecho que la autoridad responsable determinara que la fórmula que debía prevalecer era la presentada por el primero de los partidos políticos mencionados, conforme la cláusula quinta, numeral 5, de su convenio de coalición, al ser la instancia facultada para solicitarlo.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. PROCEDENCIA .....	5
4. CUESTIÓN PREVIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.1. Materia de la controversia .....	6
5.1.1. Origen.....	6
5.1.2. Resolución controvertida.....	7
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	9
5.1.4. Cuestión a resolver .....	9
5.1.5. Decisión.....	10
5.2. Justificación de la decisión.....	10
6. RESOLUTIVO .....	19

## GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el que se registran las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos o coaliciones para contender por el 03 Distrito Electoral Federal
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i> , integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Comisión Coordinadora:</b>	Comisión Coordinadora de la Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i> , integrada por: tres representantes nacionales de MORENA, tres comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo y tres o cuatro representantes nacionales del Partido Verde Ecologista de México
<b>Consejo Distrital:</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas
<b>Convenio:</b>	Convenio de la coalición denominada <i>Sigamos Haciendo Historia</i> , para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México



**Resolución:** Resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la representación de MORENA, contra el acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el cual, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, registró fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos o coaliciones

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

**1.2. Registro de la Coalición [resolución INE/CG679/2023].** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro del *Convenio* de la *Coalición*, para contender bajo esa modalidad, en el proceso electoral federal 2023-2024, al tiempo que se registró la plataforma electoral correspondiente.

**1.3. Primera solicitud de registro de candidaturas.** El quince de febrero, la representación del *PT* presentó, supletoriamente ante el *Consejo General*, solicitud de registro de la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente, a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, por la *Coalición*.

**1.4. Última modificación del Convenio de la Coalición [resolución INE/CG164/2024].** El veintiuno de febrero, el *Consejo General* determinó procedente la última solicitud de modificación del *Convenio*, en la cual, el siglado para la candidatura a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, por la *Coalición*, atribuida al *PT*, prevaleció.

**1.5. Segunda solicitud de registro de candidaturas.** En la misma fecha, la representación de MORENA presentó, ante el *Consejo Distrital*, solicitud de registro de una fórmula distinta, integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente, a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, también por la *Coalición*.

**1.6. Requerimiento.** El veintidós de febrero, la presidencia y la secretaría del *Consejo Distrital*, requirieron a la representación de MORENA para que presentara la solicitud de registro de candidatura por la instancia facultada para ello conforme el *Convenio -PT-* o bien, aclarara dicha situación.

**1.7. Desahogo.** En la misma fecha, la representación de MORENA ante el *Consejo Distrital* dio contestación al requerimiento formulado. Asimismo, la representación de dicho partido político ante el *Consejo General*, Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, realizaron manifestaciones con relación al requerimiento, mismas que fueron recibidas e integradas al expediente correspondiente.

**1.8. Informe de la Comisión Coordinadora.** El veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* solicitó a la representación de la *Coalición* señalara, en un término de dieciocho horas, cuál registro debía prevalecer respecto de las dos solicitudes de registro presentadas tanto ante el *Consejo General*, de manera supletoria, como ante el *Consejo Distrital*, a efecto de contender por la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas.

4

Dicha solicitud fue desahogada el veintiocho siguiente, por diversos integrantes del *Comisión Coordinadora*, pertenecientes a MORENA, en el sentido de precisar que, el registro que debía prevalecer era el integrado por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

**1.9. Determinación sobre registro.** El veintinueve de febrero, el *Consejo Distrital* emitió el *Acuerdo* por el cual registró las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de *MR*, presentadas por partidos políticos y coaliciones.

En dicho acuerdo, determinó registrar la fórmula presentada por el *PT* en nombre de la *Coalición*, integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente por la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, no así la presentada por MORENA, integrada por Ulises Mejía Haro como propietario y Antonio Mejía Haro como suplente.

**1.10. Medios de impugnación y reencauzamientos.** Inconforme con dicha determinación del *Consejo Distrital*, el cuatro de marzo MORENA promovió, de manera directa ante este órgano jurisdiccional, recurso de apelación, mismo que fue registrado bajo la clave SM-RAP-23/2024.



En la misma fecha, el referido partido político presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-76/2024 y, remitido vía acuerdo plenario de doce de marzo, a esta Sala Regional, para efecto de que conociera de dicho recurso, el cual fue registrado bajo la clave SM-RAP-26/2024.

Dichos medios de impugnación fueron reencauzados el diecinueve de marzo, en cada caso, por el pleno de esta Sala Regional, a efecto de que el *Consejo Local* determinara lo conducente, vía recurso de revisión.

**1.11. Determinación controvertida.** El veintisiete de marzo, el *Consejo Local*, al decidir el recurso de revisión INE/RTG/CL/ZAC/2/2024, emitió la *Resolución* que confirmó el *Acuerdo* emitido por el *Consejo Distrital*.

**1.12. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el treinta siguiente, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el *Consejo Local*, relacionada con el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de *MR*, presentada por la *Coalición* para contender por el 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

---

<sup>1</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

#### 4.1.1. Origen

Como se precisó en los antecedentes, el veintiuno de febrero, el *Consejo General* determinó procedente la última solicitud de modificación del *Convenio*.

En dicho documento, subsistió la cláusula Quinta, numeral 5, en la cual se estableció, en esencia, que los registros y sustituciones de candidaturas de fórmulas de diputaciones federales y, senadurías materia del convenio, postuladas por la *Coalición*, se realizarían ante órganos del *INE*, dentro de los plazos legales, modalidades establecidas en la ley y, acuerdos de dicha autoridad administrativa electoral, a través de las representaciones de los partidos políticos *PT*, Verde Ecologista de México y MORENA, **según corresponda el origen de la postulación**<sup>2</sup>.

Cabe destacar que, para el caso del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, el silgado de la candidatura corresponde al *PT*, conforme al Anexo Único del referido *Convenio*<sup>3</sup>.

6

Ante la existencia de dos registros de fórmulas de candidaturas en nombre de la *Coalición*, para contender por la diputación federal de *MR*, por el mencionado distrito electoral federal, la presidencia y la secretaría del *Consejo Distrital* requirieron el veintidós de febrero, a la representación de MORENA, presentara la solicitud de registro de candidatura por la instancia facultada para ello conforme al *Convenio* -en este caso *PT*- o bien, aclarara dicha situación.

De igual manera, la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* solicitó el veintisiete de febrero a la representación de la *Coalición*, señalara en un término de dieciocho horas, cuál registro debía prevalecer respecto de las dos solicitudes presentadas, tanto ante el citado *Consejo General*, de manera

<sup>2</sup> QUINTA. -DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.[...]

5. DEL REGISTRO Y LAS SUSTITUCIONES. [...]

En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA". En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

<sup>3</sup>

No.	Estado	Distrito	Cabecera	Origen y Adscripción Partidaria
254.	Zacatecas	3	Zacatecas	PT



supletoria, como ante el *Consejo Distrital*, a efecto de contender por la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas.

Dicha solicitud fue desahogada el veintiocho siguiente por diversos integrantes de la *Comisión Coordinadora* pertenecientes a MORENA, en el sentido de precisar que, el registro que debía prevalecer era el de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, conforme lo determinado por la autoridad máxima de la *Coalición*.

En concepto del *Consejo Distrital*, el requerimiento no fue atendido en sus términos, a partir de que MORENA sólo exhibió un acuerdo de la *Comisión Coordinadora* emitido el diecinueve de febrero, esto es, con posterioridad al primer registro presentado el quince de febrero, sin anexar o exhibir la solicitud de registro de candidaturas suscrita por la única instancia facultada para el llenado y su firma, conforme lo previsto en el *Convenio*, en este caso, por la representación del *PT*.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad administrativa electoral emitió el *Acuerdo*, de veintinueve de febrero, en el cual, determinó registrar la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente por la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas; no así la presentada por MORENA, integrada por Ulises Mejía Haro como propietario y Antonio Mejía Haro como suplente.

7

#### **4.1.2. Resolución controvertida**

Inconforme con el *Acuerdo*, MORENA lo controvertió vía recursos de apelación -SM-RAP-23/2024 y SM-RAP-26/2024-, que fueron reencauzados a recursos de revisión por esta Sala Regional, de los cuales conoció el *Consejo Local*, quien, en la *Resolución*<sup>4</sup> que ahora se impugna, confirmó la determinación emitida por el *Consejo Distrital*, con base en lo siguiente.

En primer lugar, el referido *Consejo Local* sostuvo que el trámite de registro de la candidatura debía realizarse por la representación que corresponde al origen de la postulación, en tal sentido indicó que, de conformidad con el

---

<sup>4</sup> La cual obra en los expedientes SM-RAP-23/2024 y SM-RAP-26/2024; al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.

*Convenio*, en el 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas correspondía solicitar el registro a la representación del *PT*.

Asimismo, señaló que la solicitud de registro de la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente, a esa diputación federal por la *Coalición*, fue presentada por el representante propietario de MORENA acreditado ante el *Consejo General*, sin embargo, dicha solicitud debía estar suscrita según el origen partidista de la fórmula, en este caso, por la instancia facultada del *PT* para ello, conforme lo establecido en el propio *Convenio*.

Por otro lado, consideró tampoco asistía razón al apelante respecto a que el *Consejo Distrital* debió tomar en cuenta la solicitud del veintiuno de febrero, así como la documentación aportada por la *Comisión Coordinadora*, pues si bien, es el máximo órgano de representación de la *Coalición*, cuyas decisiones se aprueban por mayoría de votos, el dictamen implicaba una modificación al *Convenio*, la cual debió someterse a consideración del *Consejo General* dentro de los plazos establecidos, esto es, antes del veintiuno de febrero, lo cual no sucedió.

8

Estimó correcto que el *Consejo Distrital* considerara lo manifestado en el Anexo Único del último *Convenio* aprobado, pues aun cuando contaba con dos solicitudes, lo cierto es que una se tuvo por no presentada al haber sido exhibida por la instancia no facultada para ello.

Asimismo, estimó ajustado a Derecho que el *Consejo Distrital* tomara en consideración los listados de postulación anexos al *Convenio*, para determinar que el partido político al que le correspondía postular candidatura en el Distrito Electoral Federal 03, era el *PT*.

#### **4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En su escrito de apelación, el recurrente expone esencialmente como motivos de inconformidad los siguientes.

- a) Que la responsable no realiza un análisis ni interpretación correcta del clausulado del *Convenio* y, de forma indebida, considera que el dictamen de la *Comisión Coordinadora* por el cual, se definió a las personas que debían registrarse en el Distrito Federal 03, implicaba una modificación.





- b) Que, de conformidad al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, el método establecido por el *PT* para la selección de sus candidaturas dentro de la *Coalición* quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la misma.
- c) Que resulta desatinado considerar que, para la validez de la postulación, únicamente se requiera la presentación del registro efectuada por la representación del partido siglado en la fórmula de candidaturas conforme al *Convenio*, en tanto que, esa interpretación constituye una modificación ilegal al inaplicar su clausulado.
- d) Refiere que existe una indebida valoración probatoria, pues la autoridad omitió valorar las documentales que fueron aportadas y que no fueron exhibidas por el *PT* y, con ello, dar cuenta de la legalidad del proceso establecido en el *Convenio* para la designación de la fórmula presentada.
- e) Sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar el agravio relativo a que, no se requiere la firma de la representación del *PT*, ya que, conforme al *Convenio*, las decisiones que se toman en esa sede atienden a una votación ponderada a una mayoría conforme al porcentaje que cada partido ostenta, por lo que si MORENA cuenta con el 60% (sesenta por ciento) de la votación, las decisiones que se toman por la *Comisión Coordinadora* con más del 50% (cincuenta por ciento) de votos, son válidas y deben prevalecer.

9

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Consejo Local*, de confirmar el *Acuerdo* emitido por el *Consejo Distrital* sobre la base de que debe prevalecer lo acordado en el *Convenio*.

#### 4.1.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de controversia, la *Resolución* del *Consejo Local* emitida en el expediente INE/RTG/CL/ZAC/2/2024 que, a su vez, confirmó el *Acuerdo*.

Lo anterior, al ser ajustado a Derecho que la autoridad responsable confirmara que el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación federal del 03

Distrito Electoral Federal en Zacatecas, por la *Coalición*, que debía prevalecer, era el presentado por el *PT*, conforme la cláusula quinta, numeral 5, del *Convenio*, al ser la instancia facultada para solicitarlo.

#### 4.2. Justificación de la decisión

##### Marco normativo sobre coaliciones

Conforme lo previsto por el artículo 23, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en términos de las leyes federales o locales aplicables<sup>5</sup>.

Asimismo, conforme lo previsto por el artículo 87, numerales 2 y 7, del ordenamiento legal en cita, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de *MR*, para lo cual, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de dicha normativa<sup>6</sup>.

10

Para el registro de una coalición, el ordenamiento legal en cita establece en su artículo 89, numeral 1, inciso a), que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados<sup>7</sup>.

Con base en lo previsto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), y numeral 2, del Reglamento de Elecciones del *INE*, la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la presidencia del *Consejo General* o del órgano superior de dirección del organismo público local electoral, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: i. participar en la

---

<sup>5</sup> **Artículo 23. 1.** Son derechos de los partidos políticos: [...] **f)** Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 87. 1.** Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. [...] **7.** Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

<sup>7</sup> **Artículo 89. 1.** En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: **a)** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]



coalición respectiva; **ii.** la plataforma electoral; y, **iii.** postular y registrar, como coalición, candidaturas a puestos de elección popular, para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de asistencia<sup>8</sup>.

Esto es, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica, lista de asistencia y toda la información así como elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, el registro de una coalición para contender en elecciones federales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados; exigencia que se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección<sup>9</sup>.

11

### Marco normativo del *Convenio*

---

<sup>8</sup> **Artículo 276. 1.** La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...] **c)** Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: **I.** Participar en la coalición respectiva; **II.** La plataforma electoral, y **III.** Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular. [...] **2.** A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: **a)** Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; **b)** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y **c)** Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

<sup>9</sup> Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro: *COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS*. Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 67 y 68.

En lo que interesa, el *Convenio* establece en su cláusula cuarta, numeral 1, que el máximo órgano de Dirección de la *Coalición* es la *Comisión Coordinadora*, que estará integrada por: tres representantes nacionales de MORENA; tres comisionados políticos nacionales del *PT*; así como por, tres y, en su caso, cuatro representantes nacionales del *PVEM*<sup>10</sup>.

Asimismo, en el numeral 2 de la referida cláusula, se prevé que la toma de decisiones de la *Comisión Coordinadora* será válida por mayoría, en el entendido de que los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada: MORENA 60%, *PT* 20% y el *PVEM* 20%<sup>11</sup>.

Además, el numeral 4 señala que la *Comisión Coordinadora* se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativa relacionados con la *Coalición* y analizará los expedientes, así como los documentos referidos con la elección correspondiente<sup>12</sup>.

Atento a lo previsto por el numeral 5, de la cláusula cuarta del *Convenio*, la *Comisión Coordinadora* sesionará de manera permanente previa convocatoria de la representación de MORENA a las y los miembros de dicha Comisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación de manera ordinaria, o podrá convocar con la anticipación necesaria cuando los asuntos a desahogar así lo requieran y señalará los asuntos a tratar en el orden del día. Asimismo, dicho precepto prevé que toda sesión y sus acuerdos serán válidos con concurrencia de, al menos, el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la coalición<sup>13</sup>.

12

---

<sup>10</sup> **CUARTA. DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.** 1. LAS PARTES denominan a la coalición como “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la coalición electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres comisionados políticos nacionales del PT y por tres y, en su caso, por cuatro representantes nacionales del PVEM.

<sup>11</sup> **CUARTA.** [...] 2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” será válida por mayoría.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

MORENA 60%

PT 20%

PVEM 20%

[...]

<sup>12</sup> **CUARTA.** [...] 4. Las Reuniones de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. La Comisión se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativa relacionados con la coalición y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa. [...]

<sup>13</sup> **CUARTA.** [...] 5. Sesiones. La Comisión sesionará de manera permanente, la representación de MORENA convocará a las y los miembros de la Comisión por lo menos con 24 horas de anticipación de manera ordinaria o podrá convocar con la anticipación necesaria



Por otro lado, la citada cláusula, en el numeral 6, del *Convenio*, menciona que el órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del convenio, los temas señalados en el numeral 4 de dicha cláusula, así como todo lo que no se encuentre estipulado respecto a las candidaturas postuladas objeto de este<sup>14</sup>.

En cuanto al método y proceso electivo interno de los partidos coaligados, las partes acordaron en la cláusula quinta, numeral 2, del *Convenio*, que las candidaturas de la *Coalición*, para postular fórmulas a diputaciones federales por el principio de *MR*, serían definidas conforme a los procesos y métodos que determinara la *Comisión Coordinadora*, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el *INE*<sup>15</sup>.

Con relación al registro y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales por el principio de *MR*, la cláusula quinta, numeral 5, segundo y tercer párrafos, del *Convenio*, establece que estas se realizarían ante los órganos del *INE*, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicha autoridad administrativa electoral, a través de las representaciones de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, según corresponda el origen de la postulación, ante el *Consejo General*, así como que, en todos los casos, sería previo dictamen de la *Comisión Coordinadora*, quien deberá observar y cuidar del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros<sup>16</sup>.

13

---

cuando los asuntos a desahogar así lo requieran y señalará los asuntos a tratar en el orden del día; se reunirán en el domicilio ubicado en la calle Liverpool número 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, y se levantará acta de los acuerdos que se tomen, las sesiones podrán tener verificativo mediante la utilización de las tecnologías de la información que para tal efecto se determine y se acuerde. Toda sesión y sus acuerdos serán válidos con concurrencia de, al menos, el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la coalición. [...]

<sup>14</sup> **CUARTA.** [...] **6.** Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio.

<sup>15</sup> **QUINTA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.** [...] **2.** LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE. [...]

<sup>16</sup> **QUINTA.** [...] En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional

En la cláusula decima primera, numeral 2, se dispuso que la representación legal de la *Coalición* para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del proceso electoral federal 2023-2024, serán aquellas representaciones de MORENA acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas, quienes tendrán la personería y legitimación para ello.

Incluso, conforme al *Convenio*, a esa representación se le delega la facultad para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral, en el entendido que se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen a sus derechos<sup>17</sup>.

### Caso concreto

14

El partido apelante señala que la responsable no realiza un análisis e interpretación correcta del clausulado del *Convenio* y, de forma indebida, considera que el dictamen de la *Comisión Coordinadora*, por el cual se definió a las personas que debían registrarse en el 03 Distrito Federal, implica una modificación al convenio -agravio identificado con el inciso a)-.

Señala también que, de conformidad al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, el método establecido por el *PT* para

---

Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

<sup>17</sup> **DÉCIMA PRIMERA.** DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" PARA POSTULAR A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. [...] 2. LAS PARTES acuerdan que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del Proceso Electoral Federal 2023-2024, serán aquellas representaciones de MORENA acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas por esta coalición electoral, quienes tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 91, *párrafo 1 inciso f)* de la *Ley General de Partidos Políticos*, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno a la coalición se notificará de inmediato a los demás partidos coaligados. Así también a dicha representación se le delega la facultad mediante la suscripción del presente Convenio para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados, para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen a sus derechos.



la selección de sus candidaturas dentro de la *Coalición* quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la misma -motivo de inconformidad previsto en el inciso **b)**-.

Asimismo, indica que no es atinado considerar que, para la validez de la postulación, únicamente se requiera la presentación del registro efectuada por la representación del partido siglado en la fórmula de candidaturas conforme al *Convenio* pues, desde su perspectiva, esa interpretación constituye una modificación ilegal al inaplicar su clausulado -agravio sintetizado en el inciso **c)**-.

**No le asiste razón al partido inconforme.**

Contrario a lo que refiere el partido apelante, la autoridad responsable interpretó de manera correcta lo previsto por el *Convenio* pues, conforme lo establecido en su cláusula quinta, numeral 5, segundo párrafo, los registros y sustituciones de candidaturas corresponden, en la medida en que así lo consideraron los signantes del convenio, realizarse ante los órganos del *INE*, dentro de los plazos legales, atento a las modalidades establecidas en la ley y acuerdos de dicha autoridad administrativa electoral, a través de las representaciones de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, y en lo que resulta especialmente relevante a la litis, según corresponda el origen de la postulación.

15

Con base en lo anterior, esta Sala Regional constata que, del anexo único de la última modificación aprobada por el *INE* en lo que ve al *Convenio*<sup>18</sup>, se desprende que la fórmula de candidaturas a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, se encontraba siglada al *PT*.

En ese sentido, con independencia de que la *Comisión Coordinadora*, mediante un acuerdo suscrito por la representación de MORENA, que la integra mayoritariamente, sin la firma de los comisionados políticos nacionales del *PT* y los representantes nacionales del *PVEM*, partidos que también integran la coalición, haya informado a la autoridad electoral que la decisión final de postulación de la candidatura al referido cargo pertenecía a Ulises Mejía Haro y su suplente, cierto es que, cualquier aclaración de la postulación de candidaturas que nos ocupa, ante la existencia de dos registros, debió realizarse ante la autoridad administrativa electoral por conducto de la representación del *PT*.

---

<sup>18</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/165533>

Lo anterior, por así establecerlo la cláusula quinta, numeral 5, del *Convenio*, la cual, como se ha señalado, esencialmente estipula que los registros y sustituciones de candidaturas de la *Coalición*, deben realizarse por conducto de la representación del partido al que corresponda el origen de la postulación, circunstancia que no se acredita en autos, respecto al segundo registro presentado, con la fórmula encabezada por Ulises Mejía Haro, con independencia de lo decidido por la referida *Comisión Coordinadora*.

Con relación a la sustitución de peticiones de registros, efectivamente para esta Sala Regional es claro que, si bien la decisión que se toma en el *Convenio* respecto a la postulación de una candidatura está precedida por un dictamen que en su caso emite la *Comisión Coordinadora*, conforme lo previsto por la cláusula quinta, numeral 5, segundo párrafo de dicho acuerdo<sup>19</sup>, ello está sujeto a que se cumpla con diversos requisitos, a saber: *i.* efectuarlo dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos del *INE*; *ii.* realizarlo ante la autoridad administrativa electoral, a través de las representaciones de MORENA, *PT* o *PVEM*, según corresponda el origen de la postulación; y, *iii.* debe emitirse dictamen de la *Comisión Coordinadora*, quien deberá observar y cuidar del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

16

En ese sentido, se determina que, al margen del dictamen que en su caso se emite previo a registrar o sustituir candidaturas postuladas por la *Coalición*, la *Comisión Coordinadora* -atendiendo a lo estipulado en el *Convenio*-, no constituye un órgano de postulación, sino un órgano de resolución de controversias que surjan con motivo de las decisiones establecidas en el referido *Convenio*.

Sin que lo anterior, implique que cuenta con facultades para realizar directamente, -ante las autoridades administrativas electorales-, correcciones de postulaciones previas, pues ello es potestad exclusiva del partido coaligado a quien le corresponde el siglado de la candidatura, que en el caso en concreto es al *PT*.

---

<sup>19</sup> **QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. [...] 5. DEL REGISTRO Y LAS SUSTITUCIONES. [...]** En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de **MORENA, PT y PVEM**, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”.





Así, contrario a lo que refiere el partido apelante, de haberse tomado en consideración el dictamen de la *Comisión Coordinadora* presentado por MORENA para registrar la fórmula de candidaturas y que fue elaborado de manera posterior al primer registro efectuado por el *PT* -con base en las facultades conferidas por el *Convenio*-, sí representaría implícitamente una modificación al acuerdo de voluntades de los tres partidos que conforman la coalición, puesto que, en atención a lo que se convino tripartitamente, en este caso, el siglado sólo le estaba conferido el *PT*, quien en su caso válidamente era el que estaba en posibilidad de realizar el registro o sustitución ante la autoridad administrativa electoral, esto, hay que decirlo con precisión, con independencia del método establecido para la selección de sus candidaturas.

Lo anterior, bajo la precisión de que dicho método de selección correspondiente al partido siglado a la candidatura *-PT-*, no quedó relevado como lo afirma el partido actor, pues también debían ajustarse al establecido en su normativa partidista, conforme lo previsto por la cláusula quinta, numeral 2, del *Convenio*.

En ese sentido, conforme a lo razonado, debe prevalecer lo previsto en el *Convenio*, en el cual se determinó por los tres partidos políticos integrantes de la *Coalición*, que los registros y sustituciones de candidaturas de dicha coalición, **deben realizarse por conducto de la representación del partido al que corresponda el origen de la postulación**. En el caso, por el *PT*, al ser el partido que le corresponde la designación de la fórmula de la diputación por el principio de mayoría relativa del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas.

De ahí que, la interpretación dada por la autoridad responsable a la referida cláusula quinta, numeral 5, segundo párrafo, del *Convenio*, contrario a lo que se expresa en los agravios, no se traduce en una modificación o una inaplicación de éste, pues se verificó en términos de lo acordado por los partidos nacionales coaligados.

Además, la autoridad administrativa electoral, únicamente estaba obligada a atender lo establecido por el *Convenio* en lo relativo a la instancia facultada para registrar candidaturas de la *Coalición*, con base en lo previsto por el artículo 281, numerales 7 y 10 del Reglamento de Elecciones del *INE*, los cuales establecen en esencia que: **i.** los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben contener, la firma autógrafa de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante la autoridad administrativa electoral; y, **ii.** tratándose de una coalición o

cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo<sup>20</sup>.

De ahí que, al no haberse presentado el segundo registro o sustitución, por la representación acreditada conforme al *Convenio -PT-*, **fue ajustado a Derecho que prevaleciera el primer registro presentado por el instituto político facultado para ello.**

Cabe precisar que dicho razonamiento no prejuzga la validez o no de la convocatoria, lista de asistencia, acta de la reunión y acuerdo de la *Comisión Coordinadora*, como se precisó, el propio *Convenio* establece directrices para registrar o sustituir candidaturas, como lo es realizarla ante la autoridad administrativa electoral, por medio de las representaciones partidistas según corresponda el origen de la postulación, lo cual no ocurrió en el presente caso, al margen del dictamen emitido por dicho órgano de la *Coalición*, el cual, como se refirió no es un órgano de postulación, sino resolutor de controversias internas.

18 En ese sentido, debe desestimarse el motivo de inconformidad relativo a que existió una indebida valoración probatoria, al haberse omitido valorar las documentales aportadas por el recurrente, mismas que en su concepto, no fueron exhibidas por el *PT* y con ello, dar cuenta de la legalidad del proceso establecido en el *Convenio* para la designación de la fórmula presentada - identificado con el inciso **d)**-.

Lo anterior, porque con independencia de la existencia, validez, ofrecimiento y valoración de dichos documentos, como ya se indicó, éstos debieron aportarse por el partido político facultado conforme lo establecido en el *Convenio* para realizar el registro o sustitución de la fórmula de candidaturas controvertida -

---

<sup>20</sup> **Sección Cuarta**

**Registro de Candidaturas**

**Artículo 281.** [...] **7.** Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la Dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura. [...] **10.** Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo. [...]



*PT-*, ante la autoridad administrativa electoral, para el efecto de que fueran considerados ante la existencia de los dos registros en conflicto, lo cual no aconteció, pues fueron aportados por MORENA.

Por otro lado, el partido apelante sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar el agravio relativo a que no se requiere la firma de la representación del *PT*, ya que, conforme al *Convenio*, las decisiones que se toman en esa sede atienden a una votación ponderada a una mayoría conforme al porcentaje que cada partido ostenta, por lo que si MORENA cuenta con el 60% (sesenta por ciento) de la votación, las decisiones que se toman por la *Comisión Coordinadora* con más del 50% (cincuenta por ciento) de votos, son válidas y deben prevalecer -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **e)**-.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer.

Lo anterior, porque de un examen de la *Resolución*, se advierte que el *Consejo Local* sí respondió dicho planteamiento, en el sentido de que el dictamen, con independencia de la votación necesaria para la toma de decisiones, implicaba una modificación al *Convenio* lo cual debió someterse a consideración del *Consejo General* dentro de los plazos previstos por la normativa, sin que dicha respuesta sea controvertida por el partido apelante, motivo por el cual, debe desestimarse el concepto de perjuicio objeto de análisis.

Debe precisarse que no quedó a discusión que las decisiones que se toman por la *Comisión Coordinadora* conforme al *Convenio*, atiendan a una votación ponderada a una mayoría conforme al porcentaje que cada partido, pues la conclusión a la que arribó la responsable fue que, con independencia del porcentaje y mayoría obtenida en esa decisión, tomar en consideración dicha decisión, implicaba una modificación al referido acuerdo de voluntades, al no haberse aportado por el partido político facultado para ello -*PT-*, lo cual, no se sometió en los tiempos legales a consideración del *Consejo General*.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido recurrente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*